

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 14
O R D I N A R I A
MARTES 11 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del martes once de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el diez de febrero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de febrero de dos mil veinticinco:

I. 229/2023

Acción de inconstitucionalidad 229/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’ y ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf difirió del apartado de precisión de las normas reclamadas porque, de la lectura de la demanda, ciertamente la accionante pone énfasis en ciertas porciones normativas, pero no como se propone en el proyecto.

Estimó que, analizando con más detenimiento el escrito inicial y los conceptos de invalidez propuestos, existe la intención de la accionante de impugnar la totalidad de la fracción V en cuestión por una precaria claridad en su confección, que ocasiona una falta de seguridad jurídica, una sobreinclusión contraria a los principios de igualdad y discriminación y una estigmatización que vulnera el principio de reinserción social.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el apartado de precisión de las normas reclamadas, pero con un voto concurrente, ya que en la página 13 de la demanda se combate también la frase “No haber sido condenado por delito”, siendo que el párrafo 60 del proyecto propone invalidarla, no solo desde la palabra “intencional”, aunque en

los puntos resolutive, de manera contradictoria, no se invalida esa frase, por lo que sugirió puntualizar las porciones efectivamente cuestionadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones en las porciones normativas cuestionadas, Ortiz Ahlf por tener por impugnada la totalidad de la fracción reclamada, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su parte primera, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, luego retoma lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 36/2021, 100/2021, 175/2021 64/2022 y

155/2023, el requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año para ser titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, aunque persigue una finalidad constitucionalmente válida, no tiene relación directa, clara, indefectible para crear un filtro estricto de acceso a dicha titularidad, por lo que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida.

En su parte segunda, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, de conformidad con los precedentes de este Máximo Tribunal, aun cuando pudiese haber una finalidad constitucionalmente válida, también se excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al empleo público referido, lo que provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado a una persona, comprometiendo en forma indirecta la prohibición del artículo 22 constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la primera parte del proyecto, pero apartándose de la invalidez de la porción normativa “No haber sido condenado por delito” para que el precepto restante se lea en el sentido de que, para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del

Tribunal de Justicia Administrativa de Aguascalientes, uno de los requisitos sea no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito y cometido contra la administración pública.

No compartió la propuesta de la segunda parte del proyecto al considerar que la comisión de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública constituye un impedimento razonable para encabezar el órgano interno de control del citado tribunal, con independencia de la pena impuesta, lo cual es congruente con su voto en la acción 205/2023.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que la propuesta es únicamente de las porciones normativas ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’ y ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek confirmó esa precisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra en cuanto al requisito de ser condenado por delito intencional con pena privativa de libertad de un año, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020 y su acumulada, 111/2021 y 205/2023, tomando en cuenta la naturaleza e implicaciones de las funciones en cuestión.

Por las mismas razones, difirió de la segunda parte del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido

la pena', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si el señor Ministro ponente Laynez Potisek se haría cargo del engrose.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respondió afirmativamente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’ y ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 176/2024

Acción de inconstitucionalidad 176/2024, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente*

y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció un voto aclaratorio en el apartado de legitimación.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en los mismos términos porque, a la fecha, no se ha emitido la ley secundaria para que las comunidades indígenas impugnen vía el procedimiento correspondiente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se pronunció en contra de tener como norma efectivamente reclamada la totalidad del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro porque, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales, de manera que es jurídicamente imposible analizar las supuestas violaciones al procedimiento legislativo, so pena de vulnerar la independencia y autonomía del Poder Legislativo, así como el principio de división de poderes, en términos del artículo 72, párrafo primero, de la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I, II y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Congreso de la Unión, atinente a que la normativa impugnada no le causa ninguna afectación a la accionante en su esfera de competencia ni afecta sus derechos ni funciones constitucionalmente reconocidos; en razón de que la procedencia no debe analizarse como si se tratara de una controversia constitucional y 2) declarar infundadas las esgrimidas por la Cámara de Senadores, alusivas a que esta acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución, que se actualiza la cosa juzgada refleja de lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas y que se combaten etapas del procedimiento legislativo, no una norma general; en tanto que ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno que se pueden combatir los vicios de la formación de la norma general finalmente aprobada y publicada, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas

de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los temas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos; ello, en razón de que, de conformidad con los precedentes, particularmente la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada, y tras analizar el contenido del decreto combatido, la norma cuestionada no tiene un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del territorio nacional, por lo que el

Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar dicha consulta previa como parte del procedimiento legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que este concepto de invalidez resulta inoperante porque existe cosa juzgada con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada, en la que se reconoció la validez del proceso legislativo tanto del decreto impugnado como del diverso de reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la consulta en cuestión.

Anunció un voto concurrente y aclaratorio porque, en dicho precedente, votó por la invalidez del procedimiento legislativo, pero por una razón distinta.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones porque, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XIII, párrafo último, de la Constitución, reformado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de su consulta previa en los términos que prevea la ley, por lo que los partidos políticos carecen de legitimación para formular estos conceptos de invalidez.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió en que las impugnaciones son infundadas por inatendibles, pues controvierten directamente cuestiones que no fueron materia

de esta reforma legislativa, sino de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, aunado a que las normas impugnadas no afectan de manera diferenciada los derechos de las comunidades indígenas, ya que los cargos de las personas Ministras, magistradas y juezas no se eligen mediante sistemas normativos internos ni corresponden a autoridades tradicionales o a una jurisdicción especial indígena, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar su consulta previa, máxime que, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XIII, párrafo último, de la Constitución, únicamente los pueblos y comunidades indígenas están legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de su derecho de ser consultados, de manera que es improcedente que un partido político lo haga valer en esta vía.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por declarar inatendibles estos conceptos de invalidez, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por declarar inoperantes estos conceptos de

invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación del derecho de consulta previa de las personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido; ello, en razón de que, tras referir al parámetro de regularidad construido por este Tribunal Pleno, por el contenido del decreto cuestionado el Congreso de la Unión no estaba obligado a realizar esta consulta, en virtud de que las normas cuestionadas no guardan relación directa e inmediata con los derechos que asisten a las personas con discapacidad de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio, en términos de lo expresado con antelación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación del derecho de consulta previa de las personas con discapacidad”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Violación de la veda electoral”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos; ello, en razón de que, por una parte, los argumentos que combaten la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, particularmente su artículo transitorio octavo, no pueden formar parte de la materia de impugnación de este medio de control, por otro lado, dicho artículo transitorio octavo dispuso que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, concerniente a la veda electoral y, finalmente, no existe falta de fundamentación y motivación porque se respetaron estas obligaciones, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno en diversos precedentes, particularmente la tesis aislada P. C/97 de rubro “PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, congruente con su voto en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada, pero separándose de algunas afirmaciones y precisando que el referido decreto de reformas a la

Constitución y su artículo transitorio octavo no son normas impugnadas en este caso. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente, como en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada, pues esta excepción de la veda electoral anula la certeza que debe regir en todos los procesos electorales, aunado a que este Tribunal Pleno nunca reconoció la validez del citado artículo transitorio octavo, sino que, simplemente, se desestimó esa acción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Violación de la veda electoral”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas afirmaciones y con precisiones en cuanto a las normas impugnadas. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Suplencia de la queja”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i),

párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, en razón de que, al limitar la suplencia de la queja en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia del proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza una diferenciación no justificada por el legislador, por lo que, si bien cuenta con libertad configurativa para regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no puede establecer barreras legales de forma injustificada so pena de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, cumpliendo los mandatos de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual, además, impacta en sus derechos del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta en que no hay una razón que justifique la diferenciación del legislador para impedir que, en casos de elección judicial, no resulte aplicable la suplencia de la queja, pues la aspiración de la ciudadanía de acceder al cargo de jueces o magistrados es una expresión de su derecho fundamental de ser votado, al igual que las demás personas que aspiren a cualquier otro cargo de elección popular, aunado a que no se advierte una razón válida para que el legislador haya establecido dicha limitación.

Recordó que, como votó al resolver los recursos de inconformidad de la elección judicial, el hecho de que los aspirantes sean licenciados en derecho no debe de impactar en sus derechos del debido proceso y de acceso a la justicia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de la propuesta porque el Congreso de la Unión cuenta con libertad configurativa para regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, y si bien dicha libertad se acota a los límites que impone la propia Constitución, como el principio de igualdad y no discriminación, la norma cuestionada no lo vulnera, en primer lugar, porque el análisis de razonabilidad o proporcionalidad de una medida exige la existencia de un punto de comparación entre dos o más situaciones jurídicas, lo que no se aprecia en este caso, ya que, mientras que el inciso i), materia de la presente controversia, únicamente se refiere a la posibilidad de promover un juicio cuando una persona considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial, el resto de las fracciones se refieren a situaciones diversas, en segundo lugar, no existe una obligación constitucional de suplir la queja en un proceso, sino que existen diversas limitaciones, tanto legales como jurisprudenciales, para su aplicación, por ejemplo, el artículo 79 de la Ley de Amparo, los criterios de este Alto Tribunal respecto de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en tercer lugar, esta limitación no implica que, a través de otros mecanismos relacionados con dicha elección, pueda ser aplicable esa figura, por ejemplo, los recursos de inconformidad previstos en el artículo 50, numeral 1, inciso f),

de esta última ley, que no contempla una prohibición expresa al respecto.

Agregó que, de una interpretación sistemática de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición aquí analizada no menoscaba los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues se puede suplir la queja a través de otros medios, que también prevé la legislación aplicable, por lo que votará por la validez de la disposición cuestionada.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra del proyecto porque, en contra de lo que se considera, la suplencia de la queja ha sido utilizada para garantizar el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad o desigualdad procesal, como el artículo 79 de la Ley de Amparo para personas menores de edad, en casos en los que se afecte el orden y desarrollo de la familia, en materia penal para personas inculpadas o sentenciadas, en materia agraria a favor de las personas ejidatarias o comuneras o en materia laboral a favor de las personas trabajadoras, por lo que, quienes aspiran a cargos en el Poder Judicial de la Federación no se encuentran en una situación de desventaja, sino que cuentan, incluso, con preparación y experiencia jurídicas para formular debidamente sus agravios, lo cual garantiza un proceso equitativo en el que no existen ventajas arbitrarias y, por ende, el precepto impugnado no vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Recalcó que, si bien el artículo 17 constitucional garantiza a toda la ciudadanía el acceso a la justicia, no establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los procedimientos, mucho menos que se deba operar con base en las mismas reglas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque no existe justificación para excluir la aplicación de esta figura jurídica en el caso particular de estas personas aspirantes, como sí se benefician los demás sujetos legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que el hecho de que cuenten con estudios en diferentes áreas jurídicas pueda impactar en sus derechos del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que sí existe un parámetro de comparación, a saber, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se distinguen la elección del Poder Judicial de la Federación y las demás, por lo que la limitación en cuestión implica un trato diferenciado, como lo propone el proyecto.

Coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que la Constitución no obliga a suplir la deficiencia de la queja en materia electoral, pero se destaca que el legislador la autorizó en todas las hipótesis, menos en la analizada, por lo que corresponde a este Alto Tribunal revisar la pertinencia del rompimiento del principio de igualdad, como se expone en el proyecto.

Discordó de la afirmación de que la existencia de la suplencia de la deficiencia signifique una ventaja indebida cuando se trate de aspirantes al Poder Judicial de la Federación, pues se pretende alcanzar el principio de justicia efectiva, consagrado en el artículo 17 constitucional. Resaltó que la justicia no tiene que ser expedita, sino que los tribunales deben impartirla de manera expedita.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero con otras consideraciones, a saber, la norma resulta sobreinclusiva, atendiendo a si es una persona declarada candidata o no, y no existe ninguna justificación o finalidad constitucionalmente legítima para esta restricción, ni siquiera por las características de vulnerabilidad o de pertenecer a un grupo desventajado, como en la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al proyecto. Precisó que la eliminación de esta suplencia de la queja no estaba prevista en la iniciativa original del Ejecutivo, sino que fue introducida en las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos a partir de una reserva presentada, pero sin ninguna justificación respecto de su necesidad, por lo que estará de acuerdo con el proyecto con esta consideración adicional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Suplencia de la queja”, consistente en declarar la invalidez del artículo 80, numeral 1,

inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se eliminaría el apartado de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 156/2021 y
ac. 163/2021**

Acción de inconstitucionalidad 156/2021 y su acumulada 163/2021, promovidas por diversas diputadas y diputados de

la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el DECRETO LXIV-786, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 51, 52 y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el DECRETO LXIV-786, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33, 49 fracciones XI, en su porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, y XIII, de la referida Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo estatal, atinente a que no se exponen conceptos de invalidez en torno a los actos de promulgación, publicación y refrendo del decreto impugnado; ello, en razón de que es criterio reiterado por esta Suprema Corte que, para la validez de las normas generales que son impugnadas, se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que sostengan su validez, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010, por otra parte, sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas; dado que no existe un planteamiento real de violación a la Constitución General y, finalmente, sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas;

puesto que ya cumplió su objetivo porque prevé que el inicio de operación del centro de conciliación local se efectúe con base en la disponibilidad presupuestaria, siendo que se encuentra en funciones a partir del tres de octubre de dos mil veintidós.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con las propuestas de declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local y de sobreseer respecto del artículo transitorio segundo, pero se apartó de sobreseer en cuanto a los artículos 51 y 52 porque, en su escrito inicial, las accionantes señalaron que establecen una persona comisaria y un órgano interno de control no incluidos expresamente dentro del diverso artículo 9 como parte de los órganos que integran el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, lo cual estiman que vulnera los principios de certeza y legalidad que rigen a los centros de conciliación laboral, previstos en el artículo 123, constitucional, y los derechos de seguridad jurídica y legal.

Recordó que este Alto Tribunal ha reconocido en sus precedentes, como las acciones de inconstitucionalidad 104/2017, 123/2022 y 162/2023, que una norma puede ser invalidada si vulnera otra norma secundaria por incidir en el artículo 16 constitucional, por lo que, efectivamente, las accionantes hicieron un planteamiento de violación a la Constitución, que debería ser analizado en el fondo.

Adelantó que estos artículos son válidos porque acotan la integración y las facultades del comisario público y del

órgano interno de control de dicho centro de conciliación laboral, con el objeto de impedir que actúen de manera arbitraria o caprichosa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo estatal y sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo transitorio segundo de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Inconstitucionalidad del artículo 33 por violación al principio de máxima publicidad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que incorpora una excepción al principio de transparencia sin justificación ni estar vinculada a alguna de las expresamente consideradas en la Constitución.

En su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad del artículo 49 por violación al principio de igualdad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49 fracciones XI, en su porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, y XIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que el primer requisito resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, aunado a que no logra superar el escrutinio ordinario, y el segundo requisito, consistente en no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad o bien sentencia condenatoria firme para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, entraña un trato diferenciado entre distintos sujetos que se pueden colocar en una situación similar

jurídicamente relevante sin una justificación objetiva y razonable en relación con las expectativas del desempeño de ese cargo.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del parámetro de regularidad y la propuesta de invalidez del artículo 33 porque indica que, en atención al principio de máxima publicidad, las sesiones de las juntas de gobierno serán, de preferencia, públicas y únicamente, por excepción, serán privadas cuando lo considere pertinente su presidencia en la convocatoria que, para tal efecto, emita o a solicitud de cualquiera de sus miembros, siendo que el proceso deliberativo de un órgano de dirección, consejo de administración, junta directiva o de cualquier órgano de la administración centralizada y paraestatal no está sujeto al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional, referente únicamente a toda información en posesión de cualquier entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que solamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, entre otras, mas no las sesiones de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en este caso.

Añadió que el artículo 6 constitucional, en su caso, protegería la máxima publicidad de sus resoluciones, decisiones y otros documentos, que podrían reservarse luego de una prueba de daño, en términos de la ley general de la materia.

Advirtió que, de aprobarse el proyecto en sus términos, se establecería el precedente en el sentido de que cualquier órgano de la administración tiene que sesionar públicamente, cuando ello no está protegido por el principio de máxima publicidad.

Reiteró que esas juntas y procesos deliberativos son privados y, por excepción, deberían ser públicos, pero tomando en cuenta la libertad configurativa del legislador en este aspecto. Anunció un voto particular.

En lo demás, se manifestó de acuerdo con la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez del artículo 33 porque establecer la regla general, acorde con el principio de máxima publicidad, de sesionar en forma abierta a la sociedad resulta razonable, siendo que podrá determinarse por la mayoría de sus integrantes los casos en que se estime conveniente reunirse en privado, dependiendo de los asuntos relacionados con su gestión administrativa, aunado a que uno de sus integrantes es la persona titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y otro la persona titular de la contraloría gubernamental local, especializados en el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, respectivamente.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó, respecto del artículo 33, que la naturaleza de la Junta de Gobierno del

Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas es de carácter administrativa, no de un órgano de deliberación que debiera tener, necesariamente, sesiones abiertas, por lo que se justificaría que no todas sus sesiones fueran públicas y no implicaría que se esté vulnerando el principio de máxima publicidad porque no se trata, efectivamente, de sus resoluciones, sino de sus acuerdos de naturaleza administrativa.

En relación con la posibilidad de que se declare inconstitucional el artículo 49 respecto de la posible vulneración al principio de igualdad, indicó que también votará en contra porque, precisamente, el haber sido condenado penal o administrativamente resulta una conducta reprochable, que pudiera afectar la eficiencia o la eficacia de este puesto por desempeñar, por lo que, como ha resuelto esta Suprema Corte en otras ocasiones, no se violenta la Constitución, la cual prevé esta posibilidad en cargos específicos como una cuestión excepcional, ni el principio de igualdad.

Estimó que el parámetro de regularidad constitucional debió tomar en cuenta que, sobre determinados cargos, se admiten ciertos requisitos, como que algunas personas servidoras públicas no hayan sido condenadas por la comisión de un delito, dependiendo de la naturaleza del cargo y la necesidad de resguardar el orden público y el interés social, tal como lo establece la propia Constitución.

Recordó que, como ha considerado en temas similares, no se trata de un asunto de naturaleza punitiva, sino preventiva, en términos del artículo 134 de la Constitución, en el sentido de que el Estado Mexicano está obligado a garantizar que los recursos económicos se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo cual incluye garantizar que, quienes accedan a estos cargos públicos, cuenten con calidades, incluso, de naturaleza ética, necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que se debe garantizar su idoneidad para que se comprometan objetivamente.

Explicó que no existe un derecho humano para ocupar cargos públicos, en general, ni determinados cargos públicos, en particular, ya que, si bien el artículo 35, fracción VI, constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada en los cargos públicos, está condicionado al cumplimiento de determinadas cualidades que establezcan las leyes, por lo que corresponde a los poderes legislativos, justamente, definirlas, haciendo uso de su libertad configurativa, aunado a que el artículo 58, fracciones I y XXXVI, de la Constitución de Tamaulipas otorga al Congreso local la facultad de expedir leyes y decretos que regulen el ejercicio del poder público, así como la ley reglamentaria del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.

Resaltó que las calidades establecidas en esta norma impugnada son congruentes con los principios que rigen al

servicio público, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 7 de la ley local.

Estimó que es constitucionalmente admisible que se establezcan mayores restricciones o controles para el nombramiento de ciertas personas servidoras públicas, en tanto se garantice que, quienes aspiren, cuenten con una confiabilidad mayor o una capacidad que garantice el adecuado ejercicio de la función pública.

Finalmente, valoró que, en todo caso, se deja a salvo la libertad para trabajar en cualquier otro empleo, incluso, dentro del sector público que no exija como requisito no haber sido sentenciado por la comisión de algún delito, por lo que la norma impugnada no representa ninguna restricción a la libertad de trabajo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la invalidez del artículo 33 con algunas precisiones, a saber, porque la norma no resulta inválida por el solo hecho de que se establezca la posibilidad de que se realicen sesiones privadas, ya que ello no implica *per se* que la información en ella contenida sea reservada en términos generales, pero no precisa los supuestos concretos en los que las presidencia o los demás integrantes podrán solicitar que la sesiones no sean públicas, lo cual resulta relevante al tratarse de la ley que debe reglamentar el funcionamiento de los órganos que integran el centro de conciliación local, por lo que, al no

haberse establecido esos supuestos, genera un amplio margen de discrecionalidad.

En relación con el artículo 49, votará a favor con consideraciones adicionales, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su tema 1, denominado “Inconstitucionalidad del artículo 33 por violación al principio de máxima publicidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 33 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 122 al 129, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández con razones distintas votaron a favor. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su tema 1, denominado

“Inconstitucionalidad del artículo 33 por violación al principio de máxima publicidad”, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad del artículo 49 por violación al principio de igualdad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 49 fracciones XI, en su porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, y XIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra, en consecuencia de lo votado anteriormente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 51, 52 y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el DECRETO LXIV-786, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 33 de la citada Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 49, fracciones XI, en su porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, y XIII, de la referida Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si se haría cargo del engrose.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves trece de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

